



Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección General de Ingresos

Panamá, 12 de mayo de 2017

Nota N° 201- [REDACTED]

Licenciado  
[REDACTED]

Ciudad.-

Estimado Licenciado:

En relación a la consulta Jurídica que ha tenido a bien formularnos, procedemos a compartirle nuestras consideraciones:

**CONSULTA:**

"Con base en los hechos y consideraciones antes expuestas [REDACTED] solicita a su digno despacho que confirme:

- a) *Si los ingresos recibidos por dicha entidad por las ventas de pasajes aéreos están comprendidos dentro de las rentas mencionadas en el Artículo 9 del Convenio para Evitar la Doble Imposición entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos.*
- b) *Si los ingresos recibidos por dicha entidad por la venta de paquete de vacacionales, tal como se definieron anteriormente, están comprendidos dentro de las rentas mencionadas en el Artículo 9 del Convenio para Evitar la Doble Imposición entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos.*
- c) *Si en virtud de la aplicación del Artículo 9 del Convenio para Evitar la Doble Imposición entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos a los ingresos obtenidos por nuestra representada, sería posible que presente una declaración jurada de rentas sin operaciones, considerando que la potestad exclusiva de gravar estos ingresos corresponde a los Emiratos Árabes Unidos."*

**OPINIÓN DEL CONSULTANTE:**

*En base a todo lo anterior expuesto, consideramos que tanto los ingresos provenientes de la venta de pasajes aéreos, como los ingresos provenientes de las ventas de paquetes*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

*vacacionales se encuentra incluidos en los beneficios a los cuales hace referencia el Artículo 9 del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal.*

*Los ingresos recibidos por la venta de pasajes aéreos están explícitamente contemplados en el artículo 9 del Convenio, y los ingresos por la venta paquetes vacacionales, siendo esta una actividad auxiliar a la operación de transporte, deben igualmente estar incluidos en dichos artículos.*

*En consecuencia, [REDACTED] podría aplicar al Convenio, y los ingresos que perciba por las ventas de pasajes aéreos y paquetes vacacionales, debe recibir el tratamiento establecido en el artículo 9, resultando gravados solamente en los Emiratos Árabes Unidos como país de residencia.*

*En consecuencia, consideramos que si nuestra representada presenta declaraciones juradas sin operaciones en la República de Panamá, se cumpliría con lo dispuesto en el Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal, considerando que la potestad exclusiva de gravar dichas rentas se atribuye a los Emiratos Árabes Unidos como país de residencia.*

#### **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN:**

En virtud de la consulta presentada, la Dirección General de Ingresos tiene a bien efectuar el siguiente análisis respecto al tratamiento fiscal para cada una de las rentas detalladas:

- **Ingresos ventas de pasajes aéreos:**

El Convenio para evitar la doble tributación suscrito entre la República de Panamá y el Gobierno de los Emiratos Árabes en su Artículo 9 contempla el tratamiento fiscal a la renta proveniente a la explotación del Transporte Marítimo y Aéreo, el cual señala lo siguiente:

*“Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo estarán sujetos a imposición en ese Estado.”*

Sobre la base de lo anterior, esta Dirección concuerda con el peticionario y considera que el ingreso generado por la venta de pasajes aéreos sería gravada en Emiratos Árabes Unidos, no obstante, será necesario se presenten los documentos que acrediten en debida forma la condición de residente fiscal de la aerolínea Emirates en los Emiratos Árabes Unidos.

- **Ingresos por la venta de paquete de vacacionales**

Esta Dirección estima que los ingresos percibidos por la venta de paquetes vacacionales, pudieran ser considerados como auxiliares, toda vez que los mismos refieren a una actividad que se encuentra directamente relacionada con la explotación de tráfico internacional de aeronave y que en esta oportunidad, la venta de paquetes vacacionales sería secundaria debido a que el mayor impacto económico pudiera ser generado por la venta de pasajes aéreos entre Los Emiratos Arabes Unidos y la República de Panamá.

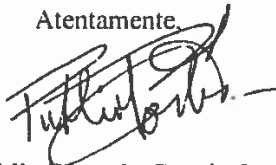
Aunado a lo anterior, la venta de paquetes vacacionales pudiera representar un ingreso poco significativo comparado con el negocio de venta de pasajes, no obstante, una vez finalizado el primer año de operaciones de Emirates en Panamá y en los dos años subsiguientes, será necesario que se demuestre a la Dirección General de Ingresos las rentas generadas por esta actividad, a fin de confirmar su condición de actividad secundaria.

#### • Declaración jurada de rentas sin operaciones

Esta Dirección estima que [REDACTED] para obtener el estatus de beneficiario de la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición objeto de la presente consulta, deberá develar los montos de ingresos que se generan por venta de pasajes, venta de paquetes vacacionales y demás actividades que desarrollen en la República de Panamá.

Por lo anterior, [REDACTED] deberá presentar la Declaración Jurada de Renta de Persona Jurídica en cero (0) y, adicionalmente, debe presentar en los primeros 3 años de operación, ante el Departamento de Convenios Tributarios, una certificación preparada por auditores independientes que acredite la proporción de su actividad dedicada a venta de boletos aéreos VS venta de paquetes vacacionales.

Atentamente,



**Publio Ricardo Cortés C.**  
Director General de Ingresos

